



Plaza núm. 1300, Denominación Administrativo, de la orgánica 610. Cultura, pasa a la orgánica 510. Infraestructuras Municipales.

Plaza núm. 48, de la orgánica 510. Infraestructuras Municipales, Denominación Administrativo Vacante 2000, pasa la Orgánica 410 de Organización y Recursos Humanos.

Dotación de una Plaza de Auxiliar Administrativo, Vacante 2006 en la orgánica 320. Tesorería.

Dotación de una Plaza de Auxiliar Administrativo, Vacante 2006 en la orgánica 510. Infraestructuras Municipales.

Dotación de una Plaza de Auxiliar Administrativo, Vacante 2006 en la orgánica 610. Cultura. Plaza núm. 1558 Denominación Auxiliar Administrativo Vacante 2002, de la orgánica 410. Organización y Recursos Humanos pasa a la orgánica 540. Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria.

Plaza núm. 1477, Denominación Administrativo Vacante 2000, de la orgánica 540. Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria, pasa a la orgánica 410. Organización y Recursos humanos.

Plaza núm. 1361 Denominación Administrativo Vacante 2000, de la orgánica 230. Gestión y Contratación, pasa a orgánica 900. Bienestar Social.

Dotación de una Plaza de auxiliar Administrativo, Vacante 2006 en la orgánica 230. Gestión y Contratación.

Diputación Provincial. Laborales:

Amortización de la Plaza núm. 1107 Denominación Auxiliar administrativo, de la orgánica 340. Gestión Económica y Presupuestaria.

Amortización de la Plaza núm. 755 Denominación Auxiliar Administrativo, de la orgánica 410. Organización y Recursos Humanos.

Amortización de la Plaza núm. 742 Denominación Auxiliar Administrativo, de la orgánica 900. Bienestar Social.

Amortización de la Plaza núm. 217 Denominación Auxiliar Administrativo, de la orgánica 510. Infraestructuras Municipales.

El resumen de las anteriores modificaciones supone los siguientes movimientos en las Dotaciones de plazas en plantilla presupuestaria:

Áreas	Administrativos		Aux. Admtvos.		Total
	F	L	F	L	
Tesorería			+1		+1
Gestión Económica y Presupuestaria				- 1	- 1
Organización y RRHH	+2		- 1	- 1	0
Gestión y Contratación	- 1		+1		0
Cultura y Deportes	+1	-1			0
Infraestructuras Municipales			+1	- 1	0
Bienestar Social	+1			- 1	0
Servicio Prov. Gest. y Recaudación Trib.	-1		+1		0
Total dotaciones	+ 1	0	+3	-4	0

Jaén, a 20 de octubre de 2006.—El Presidente, FELIPE LÓPEZ GARCÍA.

— 8913

Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).

Edicto.

Por Resolución de Alcaldía núm. 302/06, de fecha 3 de octubre de 2006, se ha acordado la admisión a trámite del Proyecto de Actuación para la construcción de depósitos terrizos para evaporación de efluentes líquidos, en Polígono 67, Parcela 167, promovido a instancia de de Sociedad Cooperativa Andaluza Nuestra Señora de la Paz, disponiéndose la apertura de un período de información pública por plazo de veinte días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la LOUA

7/2002, de 17 de diciembre. Asimismo la publicación del presente edicto servirá de notificación para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio, a los efectos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJPAC.

Beas de Segura, 3 de octubre de 2006.—El Alcalde, LOPE MORALES ARIAS.

— 8695

Ayuntamiento de Cazorla (Jaén).

Edicto.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cazorla (Jaén).

Hace saber:

Que por la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, celebrada en sesión ordinaria el día 13 de septiembre de 2006, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Noveno.—Planeamiento y Gestión Urbanística.

Visto el expediente tramitado para la Aprobación del Proyecto de Reparcelación de los terrenos incluidos en la UA1, redactado por don Carlos Jiménez Cañete y don Javier Sánchez Castro.

Resultando que sometido a información pública durante el plazo de 20 días mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, sin que durante dicho período se hayan presentado alegaciones.

Considerando lo establecido en el art. 100 y siguientes de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por todo ello esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros asistentes, Acuerda:

Primero: Aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la UA1, de las NN.SS del Planeamiento Municipal de Cazorla.

Segundo: Publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Cazorla, a 4 de octubre de 2006.—El Alcalde-Presidente, JOSÉ LUIS DÍAZ VIÑAS.

— 8744

Ayuntamiento de Huelma (Jaén).

Edicto.

D. FRANCISCO VICO AGUILAR, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Huelma.

Hace saber:

Que aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2006, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se ha expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia durante el plazo de 30 días a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entiende definitivamente aprobada, entrando en vigor a partir de su publicación, tal y como establece el art. 70.2. de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 1.º.—Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.



Artículo 2.º.—Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3.º.—Definición.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu y los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 4.º.—Licencia.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal. Ésta será otorgada o renovada por el órgano municipal competente y tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) En su caso, escritura de constitución de la entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Certificados negativos expedidos por los registros correspondientes, de no haber sido condenado o sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 b) y 3.1.c) del Real Decreto 287/2002.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autónoma, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimiento o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de capacidad física.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros). Esta cobertura de responsabilidad deberá mantenerse durante la vida del animal.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud, y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que la solicitud y demás documentación reglamentaria, haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 5.º.—Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la te-



nencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad ni deficiencia alguna, de carácter orgánico ni funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 6.º.—Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociado con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7.º.—Centros de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrán admitirse certificados de capacidad física y aptitud psicológica emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente, si la Comunidad Autónoma así lo acordare.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental, de un año, a constar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 8.º.—Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, debiéndose identificar éstos cuando técnicamente sea posible con la implantación de microchips en los términos previstos en nuestra ordenanza municipal de control animal.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.



h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriben en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 9.º.—Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizarla seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura, y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

—Las personas que los conduzcan y controlen deberán llevar consigo la licencia administrativa, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

—Los animales deberán estar identificados mediante un «microchip».

—Será obligatoria la utilización de cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

—En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

—Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de éstas

y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

—Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

—Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 10.º.—Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas de precaución necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

—Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

—Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

—Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

6. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas,



al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

7. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

8. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

9. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposiciones finales

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogados o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias de carácter general que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses (art. 116 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y art. 10 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Huelma, a 29 de septiembre de 2006.—El Alcalde, FRANCISCO VICO AGUILAR.

— 8515

Ayuntamiento de Huelma (Jaén).

Edicto.

D. FRANCISCO VICO AGUILAR, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Huelma.

Hace saber:

Que aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2006, la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia, defensa y protección de animales de compañía, se ha expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia durante el plazo de 30 días a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entiende definitivamente aprobada, entrando en vigor a partir de su publicación, tal y como establece el art. 70.2. de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos y en particular de los animales de compañía, en el término municipal de Huelma.

2. Se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

3. Se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

Artículo 2.—Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

c) La tenencia de animales potencialmente peligrosos a que se refieren la ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 3.—El poseedor de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida del animal.

Artículo 4.—El propietario de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarios, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y en la normativa vigente.

Artículo 5.—Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.



c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

CAPÍTULO II Animales de compañía

Sección 1.ª: Tenencia y circulación.

Artículo 6.—La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7.

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 8.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otro animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 9.—Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad determinadas.

Artículo 10.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Sección 2.ª: Identificación y Registro.

Artículo 11.

1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en el término municipal de Huelma.

3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de fuera de Andalucía y cuya permanencia en ésta sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

Artículo 12.—La identificación de otros animales de compañía distintos a los perros, gatos y hurones a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las condiciones reglamentarias que determine la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 33/2005, de 24 de mayo, de distribución de las competencias establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.

Artículo 13.—La identificación individual de perros, gatos y hurones se realizará mediante el transponder o microchip implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

Artículo 14.—La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados conforme al art. 5 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15.

1. La identificación de perros, gatos y hurones se realizará conforme al procedimiento indicado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo («B.O.J.A.» n.º 77, de 21 de abril de 2005).

2. Los veterinarios identificativos deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde deben constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar de implantación del transponder.
- b) Código de identificación asignado.
- c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
- d) Residencia habitual del animal.
- e) Nombre, apellidos o razón social y número del N.I.F. o D.N.I. del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.
- f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario/a identificador y firma.
- g) Fecha en que se realiza la identificación.

3. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos y hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

Artículo 16.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, si reside aquí habitualmente el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su na-



cimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarlo en el mismo plazo al Registro correspondiente.

3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a Huelma deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 17.

1. La gestión integral del Registro Municipal de animales de compañía estará encomendada al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén, previa la preceptiva encomienda de gestión y la firma del convenio de colaboración a que haya lugar.

2. Para la confección del citado Registro Municipal, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén podrá recabar de los propietarios de animales de compañía los siguientes datos:

a) Del animal: nombre, especie y raza, sexo, fecha de nacimiento y residencia habitual.

b) Del sistema de identificación: fecha en que se realizó, código de identificación asignada, zona de implantación y otros signos de identificación.

c) Del veterinario identificador: nombre y apellidos, número de colegiado, dirección y número de teléfono.

d) Del propietario: nombre y apellidos o razón social, N.I.F. o C.I.F., dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

Artículo 18.

1. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o a los veterinarios identificadores cualquier modificación de los datos a que se refiere el artículo anterior en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de Huelma.

2. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual.

Artículo 19.—El veterinario o veterinarios identificadores, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 20.

1. El veterinario o veterinarios identificadores, en el marco del convenio de colaboración acordado conforme al art. 17.1 de esta ordenanza, tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para acceder al Registro Municipal mediante las oportunas claves de acceso que se serán facilitadas en el momento de su autorización conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, debiendo introducir todos los datos previstos en el artículo 9.1 del mismo.

2. Una vez introducidos los datos se procederá conforme al procedimiento descrito en el artículo 13, apartados 2 y 3, del citado Decreto 92/2005, de 29 de marzo.

3. Se observará el mismo procedimiento regulado en los apartados anteriores en los supuestos de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo, especialmente por pérdida o muerte.

CAPÍTULO III

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 21.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los

definidos en el art. 20.1 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. Dichos centros habrán de inscribirse en el Registro Municipal creado al efecto, previa la obtención de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO IV

Animales abandonados y perdidos. Refugio y cesión de los mismos

Artículo 22.

1. Se considera animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considera animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. El Ayuntamiento, por sí o a través del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos en que se integra, procederá a la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Artículo 23.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la ley 11/2003, de 24 de noviembre.

2. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que dispondrá este Ayuntamiento se determinará por la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 133/2005, de 24 de mayo, de distribución de las competencias establecidas en la ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.

3. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de este municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 24.

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. La cesión deberá producirse en los términos establecidos en el art. 29 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

3. No podrá realizarse la cesión de animales a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de los regulados en la citada ley.

4. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

CAPÍTULO V

Intervención, inspección y vigilancia

Artículo 25.

1. Corresponde a este Ayuntamiento el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. La Policía Municipal velará por el cumplimiento de esta ordenanza y de las funciones atribuidas al Ayuntamiento y colaborará en el proceso de información y concienciación del ciudadano.

*Artículo 26.*

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener, temporalmente con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

CAPÍTULO VI
Prohibiciones

Artículo 27.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimiento o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

p) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

r) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

s) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

t) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

u) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquéllas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

CAPÍTULO VII
Infracciones y sanciones

Artículo 28.

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

2. Se clasifican en muy graves, graves y leves conforme a lo establecido en los arts. 38, 39 y 40 de la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 29.

1. Serán responsables de las infracciones contempladas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Existirá responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de las infracciones y/o sanciones en la supuestos previstos en el art. 36.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 30.

1. Las infracciones contempladas en esta ordenanza serán sancionadas con multas de:

a) 75 a 500 euros para las leves.

b) 501 a 2.000 euros para las graves.

c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. La graduación de las sanciones previstas en el apartado anterior se hará conforme a los criterios señalados en el art. 42 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

3. Las sanciones indicadas en el art. 30 de esta ordenanza se entenderán actualizadas en los términos señalados en la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 31.

1. Serán competentes para imponer las sanciones que afecten a los animales de renta y experimentación, así como para las sanciones muy graves y graves los órganos a que se refiere el art. 44.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.



2. El Ayuntamiento será competente para las sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. La competencia establecida en el apartado anterior será ejercida por el Sr. Alcalde, quien, no obstante, podrá delegarla en la Junta de Gobierno Local.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con el articulado de esta Ordenanza, en especial la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2000 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 7, de 10 de enero de 2001.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil a de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses (art. 116 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y art. 10 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Huelma, a 29 de septiembre de 2006.—El Alcalde, FRANCISCO VICO AGUILAR.

— 8516

Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén).

Edicto.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente instruido en este Ayuntamiento para modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública mediante grúa municipal, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio de 2006, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme lo dispuesto por el art. 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación, que entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Acuerdo provisional elevado a definitivo:

«Existiendo la posibilidad de que el Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos mal estacionados en la vía pública mediante grúa, sea contratado con un particular, se hace necesario modificar el primer párrafo del artículo 6 (Normas de Gestión) citado Servicio, a fin de que la liquidación y recaudación de la citada Tasa pueda realizarse también por el contratista del Ayuntamiento, a cuyo efecto se propone que el citado párrafo tenga la siguiente redacción:

“La liquidación y recaudación de esta Tasa se llevará a efecto por el Ayuntamiento o por su contratista”».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mancha Real, a 18 de octubre de 2006.—El Alcalde, FRANCISCO COBO GUTIÉRREZ.

— 8859

Ayuntamiento de Úbeda (Jaén).

Edicto.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

Hace saber:

Que por Decreto de Alcaldía, de fecha 9 de octubre de 2006, se ha resuelto:

Que habiendo terminado el plazo reglamentario de presentación de alegaciones para la subsanación de defectos en las instancias registradas para formar parte del proceso selectivo para cubrir en propiedad 2 plazas de Técnico de Administración General, en la planta de Funcionarios de este Ayuntamiento, se acuerda:

1.º. Aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos, quedando como sigue:

Admitidos:

AGUILERA	TORRES	MARTA	75754436-A
ALBERTI	OLLER	ANTONIO	75100816-C
ALCÁNTARA	JIMÉNEZ	ISABEL MARÍA	26972074-C
BAENA	MORELLO	MARÍA JOSÉ	44370914-G
BERRAL	PRIETO	INMACULADA	79220737-C
BIEDMA	GALLEGO	ANA	26484388-A
BLANCO	LÓPEZ	INMACULADA	26490091-W
BURGOS	ANDRÉS	M.ª DEL PILAR	52524011-S
CABRERA	GALVEZ	GERÓNIMO	23792189-T
CAMPOS	MONTES	M.ª PAZ	30818057-N
CARRASCO	BUENO	JOSÉ MARÍA	75099518-X
CASAS	PALOMARES	ROCÍO	26234742-M
CHAMORRO	RODRÍGUEZ	SILVIA	44250358-Z
CORTÉS	MORENO	ÁLVARO	76143752-K
CRUZ	CABRERA	ILDEFONSO	25982065-T
EGEA	CONTRERAS	FRANCISCO	74642727-E
ESPEJO	CASADO	M.ª DE LA PALOMA	30959572-P
FERNÁNDEZ	SÁNCHEZ	VICTOR JAVIER	24249174-K
GALDÓN	ALFARO	EVANGELINA	26221858-H
GÁMEZ	MORENO	M.ª DE ÁNGELES	26482930-V
GARCÍA	SÁNCHEZ	MARTA	75102061-T
GIBERT	MÉNDEZ	DAVID	46668189-Q
GÓMEZ	POLO	MARÍA DEL MAR	27530070-J
GONZÁLEZ	SÁNCHEZ	ANA MARÍA	26473286-X
GUTIÉRREZ	DÍAZ	RAFAEL JESÚS	25671925-S
GUTIÉRREZ	ROMERO	JUANA	26031402-W
GÚZMAN	CABEZAS	JOAQUÍN	77334789-A
HURTADO	TOMERO	ANDRÉS	75105284-A
JIMÉNEZ	LÓPEZ	MARÍA DOLORES	26971720-B
JÓDAR	QUESADA	M.ª AMPARO	75095317-H
LARA	CHICA	MANUEL SIMÓN	26024938-R
LAULA	GÓMEZ	FRANCISCO	26194357-W
LÓPEZ	GÓMEZ	MIGUEL LÁZARO	26457229-F
LÓPEZ	RUIZ	SEBASTIÁN	26463379-Q
MADRID	BURCIÓN	MANUEL	26454827-C
MARÍN	CÁCERES	JORGE	25993836-H
MARTÍNEZ	MONTALVO	MÓNICA	26211813-R
MARTIN	BLANCO	JOSÉ MIGUEL	74722116-S
MEDINA	SERRA	PAZ	77323676-E
MEGÍAS	GONZÁLEZ	ANTONIO	77329716-J
MILLÁN	SANJUÁN	GUADALUPE M.ª	75102673-Z
MIRANDA	MORENO	MARÍA ELENA	75110106-H
MORA	MUÑOZ	ANA TERESA	26482559-Z
MORILLAS	BURGOS	RAÚL	75100097-Z
NEVADO	SÁNCHEZ	ISABEL	44362597-J
NIETO	MENDOZA	JUAN PEDRO	26457198-E